

6.3. CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 17. La Universidad tendrá un Consejo Consultivo compuesto de no más de cuarenta (40), ni menos de diez (10) Consejeros, que el propio Consejo Superior designará por mayoría de votos, entre ciudadanos prominentes en sus respectivas especialidades y los cuales asesorarán conjunta o individualmente al Consejo Superior en las materias de su competencia.

Artículo 18. El Presidente de la Universidad, presidirá las reuniones del Consejo Consultivo, el cual designará de su seno un Secretario que durará un (1) año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Artículo 19. El Consejo Consultivo deberá reunirse ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando fuese convocado por disposición del Consejo Superior. Emitirá opinión sobre las materias que fuesen sometidas por el Consejo Superior o por un número no menor de cinco (5) de sus propios miembros. La convocatoria será hecha por el Presidente o por quien haga sus veces.

Artículo 20: Los miembros del Consejo Consultivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; el desempeño de las mismas será con carácter ad honorem.

Artículo 21: El Consejo podrá nombrar comisiones ad hoc, integrándolas con miembros de su seno o fuera de él, cuando la naturaleza del asunto a tratar lo hiciese necesario.